



Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

## ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
datos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR NÚM. 172.

No habiendo recibo este Centro las liquidaciones de salvoconductos correspondientes a los Ayuntamientos que se detallan a continuación se les advierte que si en el término de *ocho días* no remiten las liquidaciones citadas se les impondrá una sanción por incumplimiento de este servicio.

Soria 3 de Agosto de 1944.

El Gobernador,  
1915 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### *Pueblos que se citan*

Abanico, Abejar, Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Aldealseñor, Aldehuela del Rincón, Almarail, Almarza, Arévalo de la Sierra, Arenillas, Aylagas, Baraona, Borjabad, Brias, Cabrejas del Pinar, Carbonera, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Castejón del Campo, Castilruiz, Cerbón, Cihuela, Cuevas de Agreda, Cuenca (La), Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Esteras, Fraguas (Las), Fuentegelmes, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Golmayo, Hoz de Arriba, Huérteles, Jaray, Judes, Muro de Agreda, Nafria la Llana, Nafria de Ucero, Nódalo, Ocenilla, Peroniel del Campo, Portelrubio, Portillo, Rebollo, Rioseco, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, San Felices, Santa María de las Hoyas, Mallona (La), Montenegro de Cameros, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Tajahuerce, Taniñe, Torrearévalo, Torrubia, Ucero y Vadillo: (2.º trimestre todos ellos).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 1.º de Febrero del corriente año, que reorganiza los Servicios de Catastro de la Riqueza Rústica, dispone que los trabajos de nuevos Catastros puedan ser realizados por los funcionarios facultativos de plantilla, por Diputaciones provinciales o Ayuntamientos y por contrata libre con personal ajeno al citado Ministerio, señalando las remuneraciones correspondientes.

Aceptadas por determinadas Diputaciones, Ayuntamientos y personal técnico libre la colaboración que se demandaba, es de absoluta necesidad dictar preceptos que señalen las relaciones de estos organismos y personal contratado con la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en lo que respecta a la dirección, comprobación y recepción de los trabajos que se efectúen, así como el modo de proceder para la liquidación de los gastos consiguientes y cuantía de las percepciones que ha de tener el personal oficial con motivo de las comprobaciones que se le encomiendan en el apartado 4.º de la orden ministerial antes citada.

Por todo lo cual, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, éstos aislada o mancomunadamente, formularán los planes de trabajos que puedan realizar cada año, de acuerdo con las iniciativas del Ministerio de Hacienda y del cupo señalado en hectareas parcela con arreglo al presupuesto de que se disponga o bien los que deseen de realizar por su iniciativa y a su costa, determinando en uno y otro

caso los plazos de ejecución de los mismos, personal facultativo que ha de intervenir en ellos y presupuestos de gastos, dirigiendo esta propuesta a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, para su aprobación.

2.º Aprobados que sean los citados planes de trabajo y los gastos de los mismos por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, se comunicará el acuerdo a las Diputaciones o Ayuntamientos, remitiendo seguidamente los documentos parcelarios topográficos o las fotografías aéreas ampliadas, como documentos gráficos que han de servir de base a la valoración, así como también los impresos oficiales necesarios.

3.º El desarrollo de los trabajos encomendados a las Diputaciones y Ayuntamientos se realizará en la forma que establecen las disposiciones vigentes del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, y siguiendo los periodos marcados en el apartado 14 de la orden ministerial de 1.º de Febrero del corriente año y con el personal facultativo que la misma determina. La fechas de realización de los trabajos de campo en los diferentes periodos se notificarán a la Jefatura provincial de Catastro de Rústica, para que pueda efectuar las inspecciones convenientes, a medida que se vayan realizando.

4.º Al terminar cada uno de estos periodos, las Diputaciones y Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de la Jefatura provincial, y una vez que los Ingenieros de la Brigada del Servicio provincial del Catastro hayan realizado las comprobaciones de los trabajos, y remitido su informe aprobatorio, el Ingeniero Jefe certificará de la cantidad y calidad de la labor efectuada.

Este certificado se remitirá a la Dirección general de Propiedades para que después de los trámites reglamentarios y si mereciese su aprobación, sea librada a las entidades de que se trate la cantidad que les corresponda.

5.º Los anticipos, cuando se trate de Diputaciones y Ayuntamientos, serán del 20 por 100 al terminar cada uno de los periodos primero y segundo, haciéndose la liquidación del resto al ser aprobados definitivamente los trabajos a excepción de cuando se trate de valoraciones sobre planos parcelarios, en que se anticipará el 40 por 100 al terminar el período de calificación, y clasificación y el resto de la liquidación, a la aprobación definitiva de los mismos. Estos tantos por cientos, que se entregarán por mediación de la Jefatura provincial a las referidas entidades, se referirán al 50 por 100 de la cantidad total que resulten de aplicar las tarifas establecidas por la orden ministerial de 1.º de Febrero del actual,

según dispone la norma 8.ª, después de detraer de aquel total el 16'50 por 100 que señala la norma 18.

6.º Las comprobaciones que se realizarán por el Servicio oficial a medida que se efectúen los trabajos por Diputaciones, Ayuntamientos y personal contratado libremente, serán las siguientes:

a) *Delimitación de parcelas y clasificación local.*—Los Peritos Agrícolas comprobarán, bajo la dirección del Ingeniero, el trabajo correspondiente al 20 por 100 de la extensión de cada término municipal como rendimiento medio, emitiendo informe con los resultados obtenidos, que con el visto bueno del Ingeniero se elevará al Jefe provincial.

b) *Relación de características y resúmenes.*—Los Peritos Agrícolas comprobarán si los documentos han sido redactados de acuerdo con las clasificaciones locales que figuran en las libretas de campo, y cuando hayan sido firmes estas clasificaciones locales, las relacionarán con las del cuadro provincial o de zona, según las normas establecidas por los Ingenieros de la comprobación.

c) *Cuadros de tipos evaluatorios de los términos municipales.*—Hecha por los Ingenieros de las Diputaciones o Ayuntamiento y personal contratado la propuesta del cuadro de tipos locales previos los trámites reglamentarios y acompañando las acta correspondientes, los Ingenieros del Servicio provincial del Catastro estudiarán estas propuestas y harán la comprobación de las fincas tipo que les hayan servido como fundamento, redactando su informe, que elevarán al Jefe provincial para que dicte el acuerdo que proceda.

El Ingeniero del Servicio oficial encargado de la comprobación tendrá como función expresa, además de las señaladas en las disposiciones reglamentarias en vigencia para el estudio económico de la zona, la redacción y cuentas y señalamiento de las escalas definitivas de tipos imponibles, así como la dirección de las comprobaciones que ejecute el Perito.

d) *Redacción de los documentos administrativos.*—El Perito Agrícola a la recepción de esta documentación, la examinará para comprobar si está completa, si los datos han sido vertidos en ella con fidelidad absoluta, y en las operaciones aritméticas del cuadro de las cifras han sido ejecutadas con precisión.

7.º Los Ingenieros de Brigada al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos o contratados directamente con la Hacienda, facilitarán a los Jefes de los Servicios provinciales del Catastro cuantos datos necesiten para su labor, como asimismo la relación de reclamaciones presentadas



por las Juntas periciales y propietarios a las características catastrales y las resoluciones que hubiesen adoptado. Los citados Jefes estudiarán estas resoluciones, dictando el acuerdo pertinente.

8.º El personal facultativo del Catastro de la Riqueza Rústica encargado de la comprobación de los trabajos, ya se trate de contrata con personal libre o los que realicen las Diputaciones o Ayuntamientos, en otra provincia a la que esté asignado, tendrá derecho en estos casos particulares, además de los que le correspondan por los de su provincia, a los siguientes tantos por ciento sobre la cantidad total que resulte de aplicar las tarifas establecidas para los trabajos de contrata, y que modifican los que establecía la norma 18 de la orden ministerial de 1.º de Febrero:

El Ingeniero Agronomo, cantidad equivalente al 6 por 100

El Ingeniero de Montes, cantidad equivalente al 2 por 100

El Perito Agrícola o Ayudante de Montes-Perito Agrícola, cantidad equivalente al 4'25 por 100.

El Perito Agrícola comprobador no podrá adscribirse más que a una sola brigada.

9.º Si el personal de plantilla realiza, además de los trabajos correspondientes a las brigadas de la provincia a que está afecto, los de comprobación de brigadas catastrales con personal libre o de Diputaciones y Ayuntamientos, en la misma provincia, tendrá derecho a percibir el 50 por 100 de las cantidades establecidas en el apartado anterior sobre las percepciones de los trabajos que normalmente tenga encomendados. El Perito Agrícola comprobador tendrá las mismas restricciones señaladas en el párrafo anterior.

10. Si este personal estuviese afecto a una provincia en la que no se realizasen más trabajos que los de contrata libre y los de las Diputaciones y Ayuntamientos, justificará sus percepciones en la cuantía que establece el apartado 8.º Se encomendarán además a este personal los estudios económicos necesarios para la formación de los cuadros de tipos provinciales, y será remunerado por estos trabajos especiales mediante los módulos ya establecidos y cuyo número fijará oportunamente la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Julio de 1944.—J. BENJUMEA —Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial. (B. O. del E. del día 26 de Jl.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 472 (rectificada)*

#### FUNDAMENTO

Habiéndose padecido algunos errores en la redacción de la circular número 472, de 5 de Junio último (*Boletín oficial del Estado* núm. 159, de 7 de dicho mes), se rectifica aquélla en la siguiente forma:

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1944-1945, por decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* núm. 274, de 1.º de Octubre del mismo año) y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dispone:

a) El S. N. T., unico comprador

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comenzará en 1.º de Junio del presente año y terminará en 31 de Mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador del trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, *no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.*

b) Declaración de existencias, etc.

Art. 2.º Todos los productores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 178, del 27 del mismo año) y en plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones

nes una vez que reciban la ficha C 1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso definitivo marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo; formalizándolas ante las Juntas Agrícolas locales y consignando los datos siguientes: superficie sembrada; cosecha recogida; cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente de sean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

c) Cupos forzosos y excedentes

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, *garbanzos, lentejas y guisantes*, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos previa aprobación de la Comisaría general, le encarguen de su recogida.

Los *excedentes* de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos a economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la circular 403 (*Boletín oficial del Estado* núm. 261, de 18 9 43).

Los cupos forzosos de judías en las provincias de *La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora*, serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo si así lo dispusiera dicha autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la circular número 456 de esta Comisaría general.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías; quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo segundo.

d) Precios de compra por el S. N. T.

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos interve-

nidos por éste y cuya recogida se le encomienden serán fijados por la Dirección general de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalaron en el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho decreto.

El precio de compra del cupo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente aumentado en 70 pesetas por quintal métrico; de acuerdo con lo que dispone la circular núm. 456 de esta Comisaría general (*Boletín oficial del Estado* núm. 132, de 11 5 44).

e) Escala gradual de precios, según impurezas

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1941.

f) Semillas

Art. 6.º Las semillas denominadas en el decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobre precios que en dicho decreto se establecen.

g) Precios de venta por el S. N. T.

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico; para el *trigo, maíz y centeno*, procedentes del *cupo forzoso*, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más



3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo *excedente* destinado a industrias de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico; el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de *venta de los excedentes de maíz y centeno*, serán por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

#### h) Precios de venta de cereales y leguminosas

Art. 8.º *Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada, alpiste, algarrobas, veza, yeros, habas y garbanzos negros*, procedentes de cupos «forzosos», serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

*Los precios de venta de los excedentes* de los productos que se mencionan en el párrafo anterior, serán por quintal métrico: el precio base de compra de variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de primas, más 3 pesetas para gasto del Servicio. *Se exceptúan las habas*, cuyos precios de venta serán por quintal métrico: el precio base compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas,

#### i) Precios de venta para legumbres de consumo humano

Art. 9.º Para las *legumbres* de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán para los procedentes de *cupos forzosos*, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas.

Para los procedentes de *excedentes*, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las *judías*, el precio de venta de los procedentes de *cupos forzosos*, será por quintal métrico, el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas más 3 pesetas.

#### j) Incremento por gastos de desinfección.

Art. 10. Los precios de venta marcados para las leguminosas de pienso, como para las de consumo humano, en los artículos 8.º y 9.º, sufrirán el incremento que represente los gastos que

origine su desinfección.

#### k) Semillas de trigo.—Canje

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semilla de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas de éstas a metálico.

#### l) Comisaría general tendrá a su disposición los artículos encomendados al S. N. T.

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida ley de 24 de Junio de 1941.

#### m) Maíz, centeno, habas, panificación

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de *maíz y centeno*, se destinarán a panificación. Las *habas* se podrán dedicar a panificación o piensos, según ordene en cada caso esta Comisaría general.

#### n) Cosechas.—Destino que deben hacer de ellas los agricultores

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar, dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar como mínimo la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos; al consumo de sus ganados; al pago de rentas e iguala, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación los obreros de la explotación será de 150 kilos por persona y año.

#### ñ) Prohíbe alimentar el ganado con trigo

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

#### o) Reserva para rentistas e igualadores

Art. 16. Los *rentistas e igualadores* harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C 1R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año, teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la

variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

p) Disposición de los «excedentes»

Art. 17. Para disponer de las cantidades *excedentes*, será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los *cupos forzosos*. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a lo cual los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas, con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

q) Cartilla de maquila.—Utilización de las reservas

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante la formalización de la oportuna *cartilla de maquila o de fábrica*, siguiendo las normas hoy en vigor.

r) Precio de compra de trigo a reservistas e igualadores

*El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores rentistas e igualadores el trigo reservado para consumo será el de tasa de la variedad comercial correspondiente sin primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a los fabricantes de harina será el de compra antes citado incrementado por Qm. en 3 pesetas, para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos, también por Qm., como canon de indemnización de molinos maquileros.*

s) Ventas de cupos excedentes

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes, a economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo 3.º de la presente circular, darán cuenta previamente a los Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos o Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el organismo que realice la recogida a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

t) Reservas para consumo humano.—El S. N. T. dará cuenta a efectos de baja de cartillas

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, a

efectos estadísticos y con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento *en cuanto a trigo*.

u) Guías de circulación

Art. 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin guía, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría general, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, en la forma regulada por la circular 236 de este organismo, sin perjuicio de las sanciones que se impongan con arreglo a la vigente ley de Tasas.

Cuando los productos intervenidos se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros, o de una finca a otra de un mismo propietario *dentro de la misma provincia*, deberán ir respaldados por el modelo C 1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en *distinta provincia*, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Sindicato Nacional del Trigo.

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán, para su circulación interprovincial, la guía única reglamentaria de circulación, *incluidos los del grupo que son de libre disposición de los productores*.

v) Ganado mular y caballar de trabajo.—Preferencia en su distribución

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

x) Infracciones y sanciones

Art. 24. El incumplimiento, desobediencia o inexecución a cuanto se dispone en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y de más disposiciones complementarias.

y) Normas complementarias

Art. 25. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid, 29 de Julio de 1944.—El Comisario



general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.  
—Para conocimiento y cumplimiento:—Excelentísimos Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes. Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

### Juzgados de primera instancia

#### AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de instrucción de la misma y su partido,

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Justicia, en orden de 20 del actual, al tramitar y dictar sentencia en juicios de faltas, indagarán y harán constar si los inculcados se hallan en situación de libertad condicional, bien por propio conocimiento, si aquellos se hallaren bajo su vigilancia como Presidentes de las Juntas locales, o bien mediante indagatoria en otro caso. Comprobada esta condición remitirán testimonio de la condena una vez firme ésta, dentro de los tres días siguientes a la Subdirección general de Libertad Vigilada en su actual domicilio, Princesa, núm. 35, Madrid.

Agreda 28 de Julio de 1944.—Francisco Ruiz.

### yuntamientos

#### TALVEILA

1888

De conformidad con lo dispuesto por la Jefatura de Montes de esta provincia, se anuncia la subasta de 130 pinos, que cubican 58'062 metros cúbicos procedentes de explanación de camino, del monte núm. 93, de la pertenencia de esta villa, bajo el tipo de tasación de 5.487'49 pesetas, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el día 17 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana.

El pliego de condiciones está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en la Habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones y el total de dicha subasta, a disposición de dicho Distrito, con destino a mejoras y se invertirá en la continuación del camino en construcción de Muriel Viejo a Talveila, siendo igualmente de cuenta del rematante cuantos gastos se originen en la misma y sujeto al cupo de traviesas que corresponden (4'404 metros cúbicos), siendo indispensable para tomar parte en la misma estar en posesión del título profesional.

Talveila 21 de Julio de 1944.—El Alcalde, Tomás Torroba.

270.—Derechos de inserción 28 pesetas.

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Continuación de la relación de individuos del término municipal de Olmillos que es necesario expropiar con motivo de las obras del Canal de Ines y su presa de derivación

| Número de orden | Nombres y apellidos             | Residencia    | Clase de finca |
|-----------------|---------------------------------|---------------|----------------|
| 69              | Elias Peracho García.....       | Olmillos..... | Cereal.        |
| 70              | Teófilo Hernández Cordobés..... | Idem.....     | Idem.          |
| 71              | Blas Peñas Escribanos.....      | Idem.....     | Idem.          |
| 72              | Felipe Inés López.....          | Idem.....     | Idem.          |
| 73              | Felix Macarrón López.....       | Idem.....     | Idem.          |
| 74              | Gregorio Macarrón Peracho.....  | Idem.....     | Idem.          |
| 75              | Sebastián García Peracho.....   | Idem.....     | Idem.          |
| 76              | Fermín Cabrerizo Peracho.....   | Idem.....     | Idem.          |
| 77              | Bias Peñas Escribano.....       | Idem.....     | Idem.          |
| 78              | Rogelia Rodrigo.....            | Idem.....     | Perdido.       |
| 79              | Braulia Peracho Macarrón.....   | Idem.....     | Cereal.        |
| 80              | Eusebia Escribano López.....    | Idem.....     | Idem.          |
| 81              | Pedro Puebla Delgado.....       | Idem.....     | Idem.          |

| Número de orden | Nombres y apellidos          | Residencia | Clase de la finca |
|-----------------|------------------------------|------------|-------------------|
| 82              | Gregorio Macarrón Peracho    | Olmillos   | Cereal.           |
| 83              | Fermín Cabrerizo Peracho     | Idem       | Cereal y perdido. |
| 84              | Braulia Peracho Macarrón     | Idem       | Perdido.          |
| 85              | Felipe Inés López            | Idem       | Cereal.           |
| 86              | Marcos Inés Cabrerizo        | Idem       | Idem.             |
| 87              | Florentino Inés Lázaro       | Idem       | Idem.             |
| 88              | Nicolás Peracho Jubera       | Idem       | Idem.             |
| 89              | Sotero Peracho Escribano     | Idem       | Idem.             |
| 90              | Sebastián Escribano Macarrón | Idem       | Idem.             |
| 91              | Sebastián García Peracho     | Idem       | Idem.             |
| 92              | Dorotea Chicharro Peracho    | Idem       | Idem.             |
| 83              | Juan Crespo López            | Idem       | Idem.             |
| 94              | Francisco Crespo López       | Idem       | Idem.             |
| 95              | Dorotea Chicharro Pascual    | Idem       | Idem.             |
| 96              | Gregorio Macarrón Peracho    | Idem       | Idem.             |
| 97              | Felipe Inés López            | Idem       | Idem.             |
| 98              | Rogelia Rodrigo Rodrigo      | Idem       | Idem.             |
| 99              | Isaac Inés Fresno            | Idem       | Idem.             |
| 100             | Dorotea Chicharro Pascual    | Idem       | Idem.             |
| 101             | Alejandro Chicharro Andrés   | Idem       | Idem.             |
| 102             | Doroteo Peracho Escribano    | Idem       | Idem.             |
| 103             | Sebastián García Peracho     | Idem       | Idem.             |
| 104             | Gregorio Macarrón Peracho    | Idem       | Idem.             |
| 105             | Isaac Inés Fresno            | Idem       | Idem.             |
| 106             | Antonino Chicharro Andrés    | Idem       | Idem.             |
| 107             | Felipe Inés López            | Idem       | Idem.             |
| 108             | Sebastián Escribano Macarrón | Idem       | Idem.             |
| 109             | Felix Macarrón Escribano     | Idem       | Idem.             |
| 110             | Gerardo Garay                | Idem       | Perdido           |
| 111             | Isaac Inés Fresno            | Idem       | Cereal.           |
| 112             | El mismo                     | Idem       | Idem.             |
| 113             | Alejo Gil Gil                | Idem       | Idem.             |
| 114             | Felipe Inés Fresno           | Idem       | Idem.             |
| 115             | Doroteo Peracho Escribano    | Idem       | Idem.             |
| 116             | Dorotea Chicharro Pascual    | Idem       | Idem.             |
| 117             | Rogelia Rodrigo Rodrigo      | Idem       | Idem.             |
| 118             | Antonino Aguilera Mateo      | Idem       | Idem.             |
| 119             | Francisco Crespo López       | Idem       | Idem.             |
| 120             | Felix Macarrón Escribano     | Idem       | Idem.             |
| 121             | Felipe Inés López            | Idem       | Idem.             |
| 122             | Gregorio Macarrón Peracho    | Idem       | Idem.             |
| 123             | Sebastián Escribano Macarrón | Idem       | Idem.             |
| 124             | Agapito Escribano Peracho    | Idem       | Perdido.          |
| 125             | Elias Peracho García         | Idem       | Cereal.           |
| 126             | Felipe Inés López            | Idem       | Idem.             |
| 127             | Nicomedes de la Villa Muñoz  | Idem       | Idem.             |
| 128             | Francisco Crespo López       | Idem       | Idem.             |
| 129             | Gregorio Macarrón Peracho    | Idem       | Idem.             |
| 130             | Felipe Inés López            | Idem       | Cereal y perdido. |
| 131             | Justo Sotillos Cardenal      | Idem       | Perdido.          |
| 132             | Blas Peñas Escribano         | Idem       | Idem.             |
| 133             | Gerardo Garay                | Idem       | Idem.             |
| 134             | Cecilia García Pérez         | Idem       | Cereal.           |
| 135             | Blas Peñas Escribano         | Idem       | Perdido.          |
| 136             | Florentino Inés Lázaro       | Idem       | Idem.             |

(Se continuará)